

# **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA CONSEJO UNIVERSITARIO**

---

26 de agosto del 2004

## **ACTA No. 1721-2004**

### **SESION EXTRAORDINARIA**

Presentes: Dra. María E. Bozzoli, quien preside  
MBA. Rodrigo Arias, preside a partir de las 9:30 a.m.  
Ing. Carlos Morgan  
Mtro. Fernando Brenes  
Lic. Juan C. Parreaguirre  
Lic. José A. Blanco  
Licda. Marlene Víquez  
Sr. Régulo Solís

Ausente: Prof. Ramiro Porras (con excusa)

Invitados  
Permanentes: Licda. Ana Myriam Shing, Coordinadora General de la  
Secretaría del Consejo Universitario  
Lic. Celín Arce, Asesor Legal

Invitado: MBA. Víctor Aguilar, Director Financiero

Inicia la sesión a las diez horas con veinte minutos en la sala de sesiones del Consejo Universitario.

**I. DICTAMEN DE LA OFICINA JURÍDICA, REFERENTE AL RECURSO DE REVOCATORIA Y REVISIÓN INTERPUESTO POR LA M.D. ALEJANDRA CASTRO Y OTROS, SOBRE EL ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO SESIÓN NO. 1699-2004, ART. II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 BIS DEL ESTATUTO DE PERSONAL.**

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Abrimos la sesión extraordinaria 1721-2004 del 26 de Agosto de 2004, los puntos a tratar están en primer lugar el dictamen de la Oficina Jurídica, referente al recurso de revocatoria y revisión interpuesto por la MD. Alejandra Castro y otros, sobre el acuerdo del Consejo Universitario sesión No. 1699-2004, Art. II, en relación con el Artículo 32 Bis del Estatuto de Personal.

El documento está enviado por don Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, con fecha 20 de mayo de 2004 y dice: *“En atención al acuerdo adoptado por ese Consejo en la sesión celebrada el pasado 6 de mayo, procedo a emitir criterio sobre el recurso de revocatoria y revisión interpuesto por Alejandra Castro Bonilla y otros, recibido en ese Consejo el pasado 30 de abril.//Dicho recurso lo es en contra del acuerdo de ese Consejo adoptado en la sesión 1699-2004, artículo II, celebrada el 2 de abril pasado, mediante el cual ese Consejo aprobó el artículo 32 Bis del Estatuto de Personal, así como el Reglamento a dicho nuevo artículo//Los recurrentes solicitan específicamente que se modifique el Reglamento indicado para que se ajuste a las “... recomendaciones que en días pasados sometiera el Consejo de Posgrado ante este Consejo y según las objeciones planteadas en el presente recurso”.//Agregan los recurrentes que: “Solicitamos por tanto que se consigne un cálculo para el pago de servicios en idénticas condiciones al pago que se ejecuta a favor de profesionales externos y en idénticas condiciones al pago que se nos venía ejecutando hasta la fecha”.//SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES//Lo que está siendo objeto de impugnación es una reforma al Estatuto de Personal mediante la que se le adicionó el artículo 32 Bis, así como el Reglamento que aprobó ese Consejo a dicho artículo.//De conformidad con el artículo 61 in fine del Estatuto Orgánico, las apelaciones contra las decisiones del Consejo Universitario a que se refiere el inciso a) de ese mismo artículo, deberán ser planteados por solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.//Ese inciso a) remite a su vez al artículo 25, inciso d) del mismo Estatuto que contempla la aprobación o la reforma a los reglamentos que emita el Consejo Universitario.//Consecuentemente, de la conjunción de dichos artículos, para poder impugnar un reglamento o una reforma a los mismos se requiere el concurso del 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria.//Los recurrentes evidentemente no constituyen ese 25% lo que da mérito para rechazar ad portas el recurso interpuesto, sin dejar de mencionar que este criterio lo ha expuesto esta Oficina en varias oportunidades, como es el caso del oficio O.J.2003-249.//Por otro lado, en el denominado recurso de revisión no indican los*

recurrentes cuál es el sustento jurídico del mismo, a la luz de la normativa interna de la Universidad o de nuestro ordenamiento jurídico en general.//De todas formas si aplicamos supletoriamente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revisión es extraordinario y solo procede en los casos taxativamente indicados por la ley el que, según ese artículo, procede contra actos administrativos finales, firmes en las siguientes circunstancias://a .Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.//b. Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución por imposible aportación entonces al expediente.//c. Cuando en el acto haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el presente caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad y,// d. Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.//Los recurrentes no han invocado ni concretado ninguno de los supuestos anteriores, lo que da por sí suficiente mérito para rechazar también ad portas el recurso de revisión.//No obstante, aún así procedemos a referirnos al fondo de los alegatos.//SOBRE EL SUSTENTO JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DE FONDO//La mayoría de los alegatos de los recurrentes son más de naturaleza de conveniencia y oportunidad y de discrecionalidad técnica a cargo del Consejo, que razones de legalidad propiamente dichos.//En efecto, nótese que solicitan que se acojan las recomendaciones que en su momento el Consejo de Posgrado, supuestamente, sometió a conocimiento de ese Consejo Universitario.//También indican, por ejemplo, que los montos definidos por el Consejo harían poco atractivo para cualquier funcionario prestar sus servicios al amparo de esta normativa.//Sobre este particular es importante tener en mente que el Consejo Universitario antes de aprobar la reglamentación que nos ocupa, requirió diferentes criterios, propuestas y opiniones para que, al momento de tomar la decisión correspondiente, en ejercicio de la discrecionalidad técnica que le es propia pudiera decidir lo que estimase más conveniente. //En este caso, como en cualquier otro, los criterios, estudios y dictámenes que solicite el Consejo Universitario constituyen elementos de juicio jurídicos, técnicos y de cualquier otra naturaleza para adoptar el mejor acuerdo que el caso amerite, los que no son vinculantes para el mismo, por lo que para el presente caso no era vinculante tampoco el criterio del Consejo de Posgrado.//En definitiva el único alegato jurídico es el que aduce que se les estaría dando un trato desigual a los apelantes respecto a los profesionales externos, o sea, que no son funcionarios de la UNED que son contratos por el SEP y quienes ganarían más que los recurrentes.//El principio de igualdad no se estima lesionado, en criterio de esta Oficina, porque se incurre en dicha violación cuando se da un trato desigual entre quienes se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias.//La Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha establecido este principio derivado del artículo 33 de la Constitución Política de la siguiente manera://“Por medio de este artículo constitucional se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual

*cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un trato diverso". (Voto 4829-98 y en sentido similar los votos 3929-95, 5061-94, 4451-94 y los 1732, 1432, 337 y 196 todos de 1991).//En el presente caso el artículo 32 bis y su reglamento lo que regula es la remuneración que han de percibir los profesionales que ya laboran para la UNED, normalmente a jornada completa y que de manera complementaria asumen funciones de docencia o de investigación, por lo que no están en la misma condición jurídica que los demás profesionales o profesores externos que la UNED contrata para laborar por ejemplo en el SEP, quienes no tienen ningún otro vínculo con la Universidad.//En otro orden de cosas, si bien es cierto que la propia Sala Constitucional ha establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad tienen rango constitucional, no hay elementos de juicio para estimar que en el presente caso se hubiesen violentado porque, por el contrario, el artículo 32 bis y su reglamento lo que buscan es precisamente remunerar en forma razonable y proporcional el salario de los profesionales que, repito, además de tener jornada completa con la UNED, asumen una función adicional de docencia o investigación.//Debido a lo anterior si el salario que perciben los profesionales externos es más alto o desproporcionado, ello no da mérito para acoger el recurso sino para que ese Consejo valore la proporcionalidad y la razonabilidad del monto del salario que están percibiendo los externos, lo cual es una definición de política salarial, situación que no obliga a equiparar los internos con los externos.//Así las cosas, recomendamos que se declare sin lugar el recurso interpuesto al no observar vicios de legalidad que den mérito para revocar el acuerdo objeto de impugnación."*

Tenemos una propuesta de resolución y vamos a escuchar el parecer de ustedes.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Buenos días a todos. Estoy de acuerdo con el dictamen de don Celín Arce, solo que cuando lo leí me surgió una inquietud con respecto a la última página, donde dice: *"En otro orden de cosas, si bien es cierto que la propia Sala Constitucional ha establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad..."* menciona ahí que el Art. 32 Bis y su reglamento lo que busca es precisamente, remunerar en forma razonable y proporcional el salario, será salario o sobresueldo. Me preocupó la palabra salario, será en forma razonable y proporcional el sobresueldo de los profesionales que tienen jornada completa ¿me explico?, lo que me preocupa es la palabra salario.

Lo mismo dice, en el penúltimo párrafo “..debido a lo anterior si el salario que perciben los profesionales externos es más alto o desproporcionado...” el problema es la palabra, para mí hay una irregularidad ahí, el asunto es cómo ponerlo ¿le ponemos salario o el pago de la remuneración? Es la preocupación que me surgió cuando lo leí.

LIC. CELIN ARCE: Sería de remuneración que es más amplio, el salario ya relativo laboral.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Bueno, esa es una de las observaciones que tenía, por aquello de que acordemos acoger el dictamen, en eso tendríamos que hacer la aclaración para evitar algunas situaciones posteriores, ese es un punto.

Lo otro es lo siguiente. Analicé los motivos de la apelación, en una parte considero que los apelantes tienen razón, hay un error y es nuestro. Porque efectivamente, cuando analicé lo que nosotros aprobamos, en el Art. 11 del Reglamento se habla del monto que se pagaría para coordinar un programa de Maestría Académica, el monto único del sobresueldo dice el equivalente al 37.5% del salario base, pero, debe ser de un profesional 4, no profesional 5. ¿Por qué? Porque se tomó el porcentaje del 37,5% pero, según lo establecido en una de las opciones, si tomábamos el mismo monto tanto para la Maestría Académica como para el Doctorado, este Consejo no aceptó que se pagará lo mismo para una Maestría Académica y para el Doctorado, decidió separarlos. En ese caso, el Art. 11, inciso a) debe decir que para coordinar una Maestría profesional o atender un curso de posgrado el monto único del sobresueldo será equivalente al 20% del salario base de un profesional 4 y para efectos de este sobresueldo el funcionario deberá laborar al menos un  $\frac{1}{4}$  tiempo a su equivalente a 10 horas semanales.

En el inciso b) dice: “*para coordinar un programa de Maestría Académica el monto único del sobresueldo será equivalente al 37,5% del salario base de un profesional 5*” tiene que ser de un profesional 4, porque así se aprobó, un porcentaje adicional para que se reconociera los 3/8 que tendría que trabajar, en ese caso. Si ustedes observan en el inciso c) dice: “*para coordinar un programa de Doctorado el monto único del sobresueldo será el equivalente al 25% del salario base de un profesional 5*”, ahí hay un error de parte nuestra. Es un error cuando se hizo la transcripción, ya que había quedado más alto la Maestría Académica porque se indicó profesional 5 y en realidad es profesional 4. Sería un 20%, profesional 4, Maestría Profesional y curso de posgrado, un 37,5% profesional 4 para Maestría Académica y un 25% del salario base de un profesional 5 para Doctorado, fue un error de un número, eso es un punto que hay que corregir, fue un error nuestro a la hora de hacer la transcripción y analizar las posibilidades que se tenían.

Lo otro, es lo siguiente, no sé cuál es la decisión del señor Rector, me hubiera gustado que él estuviera acá porque él había dicho que tenía una propuesta para resolver este asunto. Me parece que el propósito es encontrar una solución que

uniforme tanto a los externos como a los internos. Es importante que la decisión que se vaya a tomar salga hoy, pero que también se establezca la norma de como se pagaría a los externos. Con respecto al Art. 11 del Reglamento del Art. 32 Bis, me parece que también la sugerencia que hacen los recurrentes es válida si le introducimos al Art. 11 lo siguiente: *“el monto del sobresueldo al amparo del artículo 32 bis dependerá de las actividades académicas”* se dice ese monto y está bien, pero ellos hacen la consulta si es mensual o si es un monto único.

Cuando nosotros hicimos estos cálculos acá, lo analizamos como el monto total, según nos lo había sugerido don Víctor Aguilar, así le habíamos entendido, que no nos podíamos pasar del monto total, pero obviamente, el monto que ellos recibirían es mensual, o sea, por ejemplo, que el 20% del salario base de un profesional 4, significa el sobresueldo al mes. Entonces habría que introducir en el Art. 11 que el monto del sobresueldo al amparo del Art. 32 Bis es mensual, esa aclaración me parece también válida.

El cuadro que entregué a ustedes, aparecen porque tiene unos números al margen en una de las columnas, considero que si esas aclaraciones les dan más tranquilidad a ellos, me parece que mejor se ponen. Lo que sí me gustaría, si es posible es que el señor Rector comprenda que es urgente que se encuentre una solución con respecto a los compañeros y compañeras o personas que trabajan en posgrado que no son funcionarios regulares de la Universidad. Porque si la Contraloría General de la República le solicitó a esta Universidad que transformara una serie de recursos que estaban asignados a servicios especiales en códigos, ahora la Universidad tiene que justificar esos códigos.

Una forma presupuestaria para el año 2005, es que parte de esos códigos sean utilizados en posgrado, solo que con una asignación diferente, se les considera como profesionales 4 para que la asignación sea diferente.

Doña María Eugenia lo que me gustaría saber, es si don Rodrigo va a venir.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Sí. Creo que tal vez lo que teníamos que hacer era como ir tomando criterio y siempre esperar que él ingrese para tomar las resoluciones finales.

Sin embargo, me parece que la propuesta suya, esas modificaciones al Art. 11 que parecía que había errores, que tal vez eso sí lo podríamos ir acordando, porque es adecuar ese artículo, porque creo que la preocupación está más bien en el otro tema de la remuneración de los externos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: No, las justificaciones que presentaron los apelantes, son cinco. Una es que el monto que se les estaría pagando está por debajo de lo que actualmente se les está dando. Me parece que a ellos hay que explicarles que en absoluto es cierto lo que ellos dicen, pero, a cambio tendrían mayores beneficios, estarían recibiendo las cargas sociales de lo que implica ese monto, que antes no las recibían. Por otro lado, es beneficioso para ellos y también para

la Universidad. El punto dos que ellos cuestionan, es que el monto definido no se indica que es mensual, lo cual me parece que tienen razón.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Hay que introducir la aclaración.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: La siguiente justificación es que no hay igualdad con respecto a lo que se paga a los externos. Es cierto, pero, en el otro caso no existe una relación laboral y ese es el problema mayor que tenemos que resolver.. Estamos tratando de normar este asunto, por eso considero que deberíamos de aprovechar la oportunidad para que de una vez se establezca a partir de qué fecha, el tercer cuatrimestre o no, pero a partir del 2005 se manejarán exactamente los mismos montos.

A todos los profesores del Sistema de Estudios de Posgrado y a los Encargados de Programa deberían de pagarles de esa manera, se debería definir el monto para que ellos puedan valorarlo. Luego, indican y eso me disgustó que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado había hecho una propuesta al Consejo Universitario y nosotros no nos ajustamos a esa propuesta.

Hay una nota del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, dirigida a este Consejo Universitario donde ellos aceptan esta normativa y donde dice que están de acuerdo. No la recuerdo textualmente, pero sí recuerdo todo lo que aquí se aprobó, doña Lizette Brenes lo conoció antes, lo discutió con el Consejo de Posgrado, lo que me preocupa es que se piense que no es así.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: El asunto es difícil y en realidad se lo debemos dejar a él para que opine.

En lo que tengo una duda de procedimiento don Celín es, por ejemplo, si nosotros con base en su análisis declaramos sin lugar el recurso interpuesto, pero además, podemos aclarar, cambiar, modificar, eso no nos trae problemas.

LIC. CELIN ARCE: Son dos acuerdos distintos independientes, primero se rechaza el recurso y segundo, no obstante se reforma o léase correctamente.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Creo que podríamos pasar a rechazar el recurso.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Pero, haciendo la aclaración.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Sí, pero el primer acuerdo sería rechazar.

LICDA. MARLENE: En el antepenúltimo párrafo del dictamen se sustituye la palabra “salario” por “sobresueldo”. Asimismo en el penúltimo párrafo se sustituye la palabra “ el salario” por “la remuneración”.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: El acuerdo lo tenemos así, acoger el dictamen de la Oficina Jurídica por lo que declara sin lugar el recurso interpuesto. Se acuerda

sustituir la palabra “salario” por “sobresueldo”, asimismo en el penúltimo párrafo se sustituye la palabra “salario” por remuneración”.

ING. CARLOS MORGAN: Tal vez un comentario general para terminar de ubicarnos. Acuérdense que esta reforma y este artículo adicional bis lo hicimos a raíz de una improbabición que hizo la Contraloría General de la República de la modificación externa 1, eso nos obligó a acatar las recomendaciones de la Contraloría General de la República y a hacer este Reglamento.

Cuando se hizo este Reglamento nosotros teníamos una modalidad de contratación de los profesionales internos. Cuando hacemos el Reglamento lo que tratamos es de acercar la reglamentación a esa forma anterior, entonces, no estamos cometiendo ninguna injusticia con el Reglamento, sino que lo estamos acercando a esa forma anterior que ellos habían aceptado desde hace ya algún tiempo, pero también tiene otra característica que esa forma anterior, también era proporcional a lo de los externos, no sé si me explico. O sea, ellos habían aceptado esa forma de contratación, por lo tanto, también es un fundamento para rechazar lo que ellos están argumentando puesto que este Consejo ha tratado de guardar equilibrio y justicia en el sentido histórico de formas anteriores de contrataciones con esta forma presente de contratación a la que ahora le llamamos sobre sueldo, que quedo muchísimo mejor para nosotros.

Recalcar lo que decía doña Marlene, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su momento conoció las propuestas, fueron conocidas en comisión y fueron conocidas en este Consejo Universitario y en todo momento se valoraron sus aportes, pero también nosotros teníamos que tomar decisiones en lo que a nosotros nos correspondía.

Hay un detalle doña Marlene que siempre hablamos en la Maestría Académica de Profesional 5, inclusive las tablas lo dicen, pero reconozco que usted tiene razón, o sea, debe ser profesional 4. La diferencia está en que el doctorado es un poquito menos en el porcentaje, pero es un medio tiempo también permanente dentro de la Universidad, todo eso se analizó en Comisión, todo tiene su lógica para mejorar digamos la calidad académica de la UNED y no perjudicar al profesional interno que necesitaba desarrollarse en la parte de posgrado. Solamente para ubicarnos muy generalmente en eso.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Me gustaría preguntarles si esos argumentos que acaba de dar don Carlos se podrían introducir en un considerando al acuerdo, porque añade a lo que es propiamente el dictamen de la Oficina Jurídica, eso no está ahí y usted lo presenta como algo que también explica el porqué no se acepta el recurso.

Les parece que pongamos esos argumentos de don Carlos como considerandos, porque ayudan a aclarar.



LIC. JUAN C. PARREAGUIRRE: Por la características de la Universidad y la característica del posgrado en el cual he estado, nuestra universidad tampoco cuenta en este momento con todo el personal académico para hacerlo, más bien una política de posgrado ha sido la contratación de personal externo, teóricamente aprovechando los mejores profesionales que tiene el país para aprovechar su conocimiento y traerlo. Supongo que guardando los conceptos de proporcionalidad y de conveniencia debe haber o existe en posgrado una política de contratación “diferente”, para este tipo de casos, porque aquí podría más o menos estimarse si tiene que ser igual la remuneración, por ejemplo, yo terminé mi posgrado y me dí cuenta también que hay ciertas ventajas y desventajas al contratar profesores externos.

\* \* \*

Al ser las nueve treinta minutos ingresa MBA. Rodrigo Arias Camacho, Rector y continúa presidiendo.

\* \* \*

LIC. JUAN C. PARREAGUIRRE: Nada más para terminar, que existen las dos políticas y por la naturaleza de posgrado, en este momento, existen las dos políticas de contratación interna y externa y ahí tenemos que ver diferencias si deben o no ser iguales, cuáles son más convenientes la proporcionalidad, etc.

Ahora que estuve llevando la maestría le vi muchas ventajas a la contratación de profesores externos por la calidad de los profesores, incluso he visto un poco la endogamia porque trae conocimiento de afuera y los logra introducir acá y una desventaja que creo que se está eliminando es la relación que decía el profesor externo como que no se involucra mucho en la Universidad, pero creo que sí se está involucrando y conversando con ellos les interesa mucho que ese conocimiento de ellos quede acá, por medio de publicaciones, material y otro tipo de incentivos que para ellos como profesionales es muy importante que la Universidad les puede ofrecer y para ellos eso es más atractivo incluso que un salario. Me parece que es una estrategia interesante que posgrado la está tomando en cuenta y es importante reforzar.

MBA. RODRIGO ARIAS: ¿Con quien habló usted?

LIC. JUAN C. PARREAGUIRRE: Cuando estaba llevando el posgrado, con los profesores, uno nota ese interés de ellos por incorporarse a la Universidad, sienten identificación con la Universidad muchos de ellos y sobre en esa relación de publicación, de materiales, de producir su propio conocimiento y producirlo a los cursos de la Universidad, es muy importante en ese aspecto.

LIC. JOSE A. BLANCO: Buenos días. Se está analizando una apelación que se presentó sobre algo relacionado con el Art. 32 del Estatuto de Personal. Se acaba

de tomar un acuerdo que consiste en rechazar esa apelación sobre la base de acoger un dictamen de la Oficina Jurídica con la sustitución de un par de modificaciones.

Sin embargo, me parece que subsiste la intención de algunos compañeros del Consejo Universitario de reconsiderar algún elemento de esta apelación y es lo concerniente al concepto de igualdad. Me inclino para que nosotros podamos hacer un esfuerzo y concretarlo en un logro de tal manera que “trabajo igual pago igual”, eso se sustenta en la doctrina internacional del derecho laboral y así lo menciona la Constitución Política, en el Art. 33 pero concretamente está en la doctrina del derecho laboral. De manera que si una persona interna y otra externa hacen el mismo trabajo, no hay justificación para que los pagos sean desiguales. Ante un trabajo igual, lo que nos queda es encontrar la forma de establecer esa igualdad.

Estoy de acuerdo con el refrescamiento de memoria que nos hizo don Carlos Morgan en el sentido de que hay un antecedente que tuvo que ver en parte con la Contraloría General de la República y que originó que nosotros tomáramos este acuerdo. Doña María Eugenia indica que eso puede ser un considerando y me parece muy acertada esa propuesta.

Por otro lado, don Juan Carlos Parreaguirre dice que sigue siendo importante la contratación de profesionales externos por el aporte que dan. Esa reoxigenación que se da en una institución es muy importante y evitamos la endogamia. Esto está bien, en el entendido de que cualquier persona que se contrate afuera recibirá lo mismo que un compañero de adentro.

Si logramos estar de acuerdo en este punto, en que haya igualdad, lo que queda es un asunto de trámite y procedimiento acerca de ver cómo se efectúan los pagos y todo lo demás, me inclino a ser partícipe de que no existan desigualdades y en este caso, a trabajo igual pago igual.

Se había pensado en un momento que se tomara la referencia de lo que se paga externamente y que eso mismo se aplique a los compañeros de adentro. Por otro lado podría ser que nosotros dijéramos que la referencia para las Maestrías va a estar en la condición de un profesional 4. Lo que habría que hacer es una media aritmética actualizada cada semestre, acerca de cuánto ganan la totalidad de los profesionales 4 y eso se les paga a las personas externas en los tractos que se convenga según el contrato.

Lo que nos queda es ver cuál es la referencia, si lo que se gana internamente por parte de un profesional 4 o si se establece una tabla como me parece que es la forma que está funcionando y eso se le paga a los externos y se le aplica a los internos.

Creo que la ocasión es propicia para que la gente se incluya en planillas. Me parece que es una lucha que se ha venido dando. Creo que podemos amarrar esto y no necesariamente tiene que salir humo blanco ya, porque en la de menos hay varios detalles que nos pueden llevar algún tiempo, pero que definitivamente esto pueda quedar bien amarrado en todos los posibles detalles y medir los efectos de la onda expansiva. De tal forma que no volvamos a tener apelaciones.

Como punto fundamental y en eso estoy de acuerdo con los apelantes es que se den situaciones de igualdad, y que si hay trabajo igual, que se pague igual.

MTRO. FERNANDO BRENES: Sería conveniente incluir otro considerando que tenga que ver con las razones del dictamen de la Oficina Jurídica, más lo que don Carlos Morgan está planteando.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Estoy preocupada por lo siguiente. Le comentaba a los compañeros cuando inicié con este asunto, que acogí el dictamen de la Oficina Jurídica pero habían dos palabras que no podíamos dejarlas dado que eventualmente la Universidad podría tener problemas con esas dos palabras.

El otro asunto que les dije, es que me parecía que los apelantes en su recurso están aduciendo un error que efectivamente tiene el documento, es que al momento de hacer la combinación de las dos propuestas, la a) y d) quedó que la coordinación de una Maestría Académica estaría por encima del Doctorado y esa no era la intención, sino que había dos propuestas: A) y B). La propuesta A) indicaba 37.5% del salario base del P 5 si se unificaba la maestría académica con el doctorado, al separarlos porque se dijo que parecía mejor la opción B), había que separarlos, eso implica que en el inciso b) del Art. 11 donde dice “profesional 5” hay que indicar que es “profesional 4” para que la base sea la misma para las dos maestrías, solo que para la Maestría Profesional sería el 20% y la Maestría Académica 37,5 %, lo que no significa que se está pagando más por igual trabajo, porque al primero se le pide como jornada un  $\frac{1}{4}$  de tiempo completo, mientras, al segundo se le solicita  $\frac{3}{8}$  T.C. o sea  $\frac{1}{8}$  más por esa reenumeración, por los trabajos de investigación.

Otra de las inquietudes de los recurrentes, es que no se establece si el monto es mensual. Aclaré que según las tablas, los montos que analizamos, el 20%, por ejemplo, se refiere al monto mensual. Eso implicaría que tendríamos que hacer una modificación en el Art. 11 para que diga: “el monto mensual del sobresueldo” para que se aclare esa situación, además, para uniformar y que se note que existe una diferencia en el monto entre la maestría académica, la maestría profesional y el doctorado y que a cada uno le corresponde ampliar una jornada laboral.

La otra inquietud es valorar si es posible que el Consejo Universitario analice la situación de los funcionarios externos, porque considero que la preocupación que se detecta del razonamiento de los recurrentes, es la diferencia que se hace

entre el pago de los externos e internos, consideran que ellos estarían recibiendo menos dinero por un trabajo que es igual que los externos.

Le indiqué al Consejo Universitario que sería mejor que este asunto lo discutiéramos cuando estuviera presente el Rector, porque me parecía que el Rector había dicho al Consejo Universitario que tenía una propuesta al respecto, por lo tanto, había que escucharlo, pero, sí consideraba que ahora que la Contraloría General de la República le había solicitado que transformara los servicios especiales en códigos, la Universidad debería aprovechar esta oportunidad para que los profesores de posgrado se contrataran mediante códigos y se les hiciera el pago en las mismas condiciones como se indica acá en el documento. De tal manera que se estaría estableciendo una igualdad entre el trabajo que realizan tanto internos como externos.

MBA. RODRIGO ARIAS: ¿Cuáles son las palabras que quieren modificar del dictamen?

DRA. MARIA E. BOZZOLI: En el antepenúltimo párrafos la palabra salario se cambia por “sobresueldo”, en el penúltimo se cambia “salario” por “remuneración”.

\* \* \*

Se hace un receso.

\* \* \*

MBA. RODRIGO ARIAS: Creo que en el fondo estamos de acuerdo y el dictamen está claro se tiene que rechazar el recurso como tal, sin embargo eso no quita que entremos a ver la equidad en los pagos. Me preocupa, comparándolo con el salario de tutor de jornada especial, lo cual incluso es ligeramente mayor que uno de estos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: El a) está el 20% del salario base de un profesional 4; en el siguiente, el 37.5% del salario base de un profesional 4 y en el 3) el salario de tutor de jornada especial porque se dijo que para extensión e investigación se paga como profesional 2. Estos serían los montos mensuales del sobresueldo, porque había que considerar el salario escolar y las otras transferencias. Eso hacía que esto llegara a este monto, y se comparó con el monto original que se estaba pagando por cuatrimestre.

En esa ocasión, el Rector dijo que le parecería que se bajaba mucho el doctorado, le dije que estaba bien, luego se dejó que en ese caso correspondía a ½ tiempo completo, pero, se calcula sobra P. 5. Lo que se había dicho era separar Maestría Académica y el doctorado y se dijo que este último era el 25% de un profesional 5.

Quiero que se verifique con don Víctor Aguilar para que no nos pasemos de los montos que él había dicho.

MBA. RODRIGO ARIAS: Decía que era el monto de un tutor de jornada especial que anda cerca de ¢70 mil por mes, no debería ser que un tutor de ¼ de tiempo gane menos que un tutor de jornada especial. Se puede averiguar en la Oficina de Recursos Humanos ¿cuál es el salario base del tutor de jornada especial?

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Estoy hablando de la parte legal.

MBA. RODRIGO ARIAS: Eso implicaría cambiar de honorarios a planillas y crear códigos. Si en 15 días se aprueba, esto se pensaría en pasar de honorarios a códigos y lo mismo sería para extensión pero todos bajo un régimen especial de remuneración, creo que los directores de trabajo final de graduación son los que se justifican como profesionales. Esto es para externos, cómo homologamos con los internos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Pienso que lo que deberíamos de hacer, es mantener el Art. 32 bis del Estatuto de Personal.

MBA. RODRIGO ARIAS: Lo que se está apelando es el cálculo y no el fondo.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Podemos revisar los montos para que sean equivalentes y que no queden por debajo del salario del tutor de jornada especial. Creo que el salario del tutor de jornada especial es de aproximadamente ¢64 mil.

MBA. RODRIGO ARIAS: Si tiene maestría hay que agregar un 10% adicional. Un tutor con maestría le cuesta a la Universidad ¢386 mil y un profesor de posgrados vale ¢340 mil.

\* \* \*

Ingresa a la Sala de Sesiones el MBA. Víctor Aguilar, Director Financiero.

\* \* \*

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Estoy de acuerdo con el razonamiento del Rector, sería homologar, pagándolo esa diferencia .

Actualmente se está pagando ¢320 mil por ¼ T.C. De acuerdo con esto se le tendría que pagar ¢40 mil más, la duda es si existe algún problema.

MBA. VÍCTOR AGUILAR: El costo va a ir aumentando, pero le va a dar estabilidad a la persona.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Dice: *“a un monto único en cada caso de la siguiente manera: por un ¼ de tiempo el salario base de un tutor-profesor de jornada especial más lo que establece el Artículo 10”.*

MBA. RODRIGO ARIAS: A quien tiene doctorado se le paga el 15% extra, el que tiene maestría el 10% extra y si no tiene maestría no puede impartir cursos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Sería equivalente a un cada ¼ de tiempo completo. ¿Cómo quedaría redactado? Quedaría: *“se calculará como un monto único equivalente por un ¼ de TC del salario base de un tutor-profesor de jornada especial, más lo que establece el Art. 10 de dicho Reglamento de Tutores de Jornada Especial”.*

ING. CARLOS MORGAN: La propuesta de considerandos diría: *“Considerando que: 1. En la Sesión 1685-2004, Art. IV, inciso 9) celebrada el 23 de enero del 2004, el Consejo Universitario nombró una Comisión Ad hoc que elaborara una propuesta de normativa para incorporar al Estatuto de Personal la partida de sobresueldos, en el caso de las remuneraciones por servicios profesionales de funcionarios que realizan actividades académicas adicionales a la carga regular de trabajo.//2. En el oficio 1201 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, del 6 de febrero del 2004, se imprueba la Modificación Externa 1-2004 que incorporaba los recursos para la partida de sobresueldos, por ausencia de normativa interna que la respalde.//3. En la sesión 1699-2004, Art. II celebrada el 2 de abril del 2004 el Consejo Universitario incorporó el Art. 32 Bis al Estatuto de Personal en su reglamentación para lo cual los funcionarios que realizan actividades académicas tradicionales en su carga regular de trabajo.// 4.El 28 de abril del 2004 un grupo de funcionarios universitarios, presentan recursos de revocatoria y revisión a la reglamentación aprobada del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal.//5.La Comisión Ad Hoc nombrada por el Consejo Universitario, en la elaboración de la propuesta guardó el equilibrio, proporcionalidad, racionalidad y justicia con la forma de contratación anterior utilizada por la universidad, la cual a su vez guardaba los mismos elementos con la forma de contratación de profesionales externos para actividades externas específicas.//6.Las recomendaciones del Consejo del sistema de Estudios de Posgrados, fueron conocidas y analizadas dentro de la Comisionad Ad Hoc y el propio Consejo Universitario, la normativa y reglamentación finalmente aprobada guarda razonablemente el equilibrio en el uso de los recursos institucionales a que esta obligado el Consejo Universitario.//76.El Oficio O.J. 117-2004 del 20 de mayo de la Oficina Jurídica, con las modificaciones incluidas por el Consejo Universitario, refleja que en términos de las leyes y de la normativa institucional, el artículo 32 bis y su reglamentación regula apropiadamente los sobresueldos para funcionarios de la UNED que adicionalmente a sus funciones regulares realizan actividades académicas, por lo que no les asiste el derecho a los funcionarios que presentaron el recurso de revocatoria y revisión.//Por lo tanto se acuerda:...”*

LIC. JOSE A. BLANCO: Me parece que en el primer acuerdo se debería de indicar un punto y seguido que diga: “*acoger el dictamen con las siguientes correcciones...*”

MBA. RODRIGO ARIAS: El primer punto diría: “*1. acoger el dictamen de la Oficina Jurídica con las siguientes correcciones... Por lo tanto se declara sin lugar el recurso interpuesto*”. Las tablas de pago sería aparte para no mezclarlos.

LIC. CELIN ARCE: Podría quedar: “*se conoce la solicitud para modificar ...*”

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Me parece que la sugerencia de don José Antonio Blanco es la correcta. Lo del recurso es un asunto y las correcciones que indicó doña Marlene Víquez es otro asunto.

MBA. RODRIGO ARIAS: Podría decir: “*se retoma el análisis del equilibrio, de la proporcionalidad y la racionalidad de la justicia en la forma de contratación anteriormente utilizada para los profesionales internos de la Universidad que brindan servicios en el Sistema de Estudios de Posgrado.//SE ACUERDA://1.Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica con las siguientes modificaciones de su texto:.. por lo tanto se rechaza el recurso interpuesto..//2. Se retoma el análisis del Reglamento del Art. 32 bis del Estatuto de Personal en lo referente a ... con el propósito de revisar el equilibrio, racionalidad de justicia en la forma de contratación anteriormente utilizada en el Sistema de Estudios de Posgrado para los profesionales internos que brindan sus servicios en el SEP, por lo tanto SE ACUERDA://1. Modificar el Reglamento de la siguiente manera:...*”

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Quedaría de la siguiente manera: “*el monto mensual de sobresueldo al amparo del Art. 32 bis dependerá de las actividades académicas asignadas y se calculará con un monto único en cada caso, considerando que por ¼ de tiempo completo se pagará el equivalente al salario base del tutor-profesor de jornada especial (1/4 TC) más lo establecido en el Art. 10 del Reglamento de Tutor-Profesor de Jornada Especial. Para efecto del cálculo del sobresueldo correspondiente se consideraran los siguientes parámetros: por coordinar una maestría profesional o atender un curso de posgrados se reconocerá un ¼ de tiempo equivalente a 10 horas semanales, por coordinar una maestría académica se reconocerá 3/8 de tiempo completo equivalente a 15 horas semanales, por coordinar un doctorado se reconocerá un ½ tiempo o su equivalente a 20 horas semanales, por realizar actividades a nivel de grado, investigación y extensión se reconocerá un ¼ de tiempo equivalente a 10 horas*”.

LIC. JOSE A. BLANCO: Cuando se habla de tiempos, se parte del 100% que es el tiempo completo. Por ejemplo, ¼ de tiempo hay una redundancia. Creo que no es necesario indicar ¼ tiempo completo sino solo ¼ , igual con los demás.

MBA. RODRIGO ARIAS: Quedaría: “*el monto mensual de sobresueldo al amparo del Art. 32 bis dependerá de las actividades académicas asignadas y se calculará con un monto único en cada caso, considerando que por ¼ de tiempo completo se*

*pagará el equivalente al salario base del tutor-profesor de jornada especial (1/4) más lo establecido en el Art. 10 del Reglamento de Tutor-Profesor de Jornada Especial. Para efecto del cálculo del sobresueldo correspondiente se consideraran los siguientes parámetros: a) por coordinar una maestría profesional o atender un curso de posgrados se reconocerán un ¼ de tiempo equivalente a 10 horas semanales, b) por coordinar una maestría académica se reconocerá 3/8 de tiempo o su equivalente a 15 horas semanales, c) por coordinar un doctorado se reconocerá un ½ tiempo o su equivalente a 20 horas semanales, d) por realizar actividades a nivel de grado, investigación y extensión se reconocerá un ¼ de tiempo equivalente a 10 horas”.*

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Donde dice: *“realizar actividades académicas a nivel de grado aprobadas según lo normado...”*.

MBA. RODRIGO ARIAS: En el último debe decir: *“se reconocerá hasta un máximo de ¼ de tiempo”*.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: El último puede quedar: *“...10 horas semanales según la normativa institucional.”*

MBA. RODRIGO ARIAS: Se puede indicar un transitorio que diga: *“autorizar a la Administración aplicar este mecanismo para quienes impartieron cursos en el segundo cuatrimestre del 2004”*, ya que no se ha cancelado en espera de esta resolución.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Puede decir: *“se recomienda a la Administración si es posible, lo aplique con los pagos pendientes del segundo cuatrimestre”*.

\* \* \*

Acogidas las observaciones se acuerda lo siguiente:

## **ARTICULO I**

**Se conoce oficio O.J.2004-117 del 20 de mayo del 2004 (REF. CU-194-2004), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria y revisión interpuesto por los funcionarios Alejandra Castro Bonilla, Roberto Román González, Delfilia Mora Hamblin, Johnny Valverde Chavarría, Manuel López Mora, Xinia Zeledón Morales, José Zúñiga Sánchez, Johanna Meza Vargas y Eduardo Cordero Cantillo, al acuerdo tomado en sesión 1699-2004, Art. II, sobre la aprobación del Artículo 32 Bis del Estatuto de Personal y su Reglamento.**



## **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. En la Sesión 1685-2004, Art. IV, inciso 9) celebrada el 23 de enero del 2004, el Consejo Universitario nombró una Comisión Ad hoc que elaboró una propuesta de normativa para adaptar en el Estatuto de Personal, la partida de sobresueldos para el pago de las remuneraciones por servicios profesionales a funcionarios que realizan actividades académicas temporales y adicionales a la carga regular de trabajo.**
- 2. En el oficio 1201 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, del 6 de febrero del 2004, se imprueba la Modificación Externa 1-2004 que incorporaba los recursos para la partida de sobresueldos, por ausencia de normativa interna que la respalde. Posteriormente, la Contraloría General de la República, aprueba la Modificación Externa 1-2004, autorizando el uso de esta partida, con respaldo en la normativa aprobada.**
- 3. En la sesión 1699-2004, Art. II, celebrada el 2 de abril del 2004, el Consejo Universitario incorporó el Artículo 32 bis al Estatuto de Personal y su reglamentación, para los funcionarios que realizan actividades académicas temporales adicionales a su carga regular de trabajo.**
- 4. El 28 de abril del 2004 un grupo de funcionarios universitarios, presentan recursos de revocatoria y revisión a la reglamentación aprobada del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal.**
- 5. La Comisión Ad Hoc nombrada por el Consejo Universitario, en la elaboración de la propuesta guardó el equilibrio, proporcionalidad, racionalidad y justicia con la forma de contratación anterior utilizada por la universidad, la cual a su vez guardaba los mismos elementos con la forma de contratación de profesionales externos para actividades externas específicas.**
- 6. Las recomendaciones del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado fueron conocidas y analizadas dentro de la Comisión Ad Hoc y el propio Consejo Universitario, la normativa y reglamentación finalmente aprobada guarda razonablemente el equilibrio en el uso de los recursos institucionales a que está obligado el Consejo Universitario.**

7. **El Oficio O.J. 117-2004 del 20 de mayo de la Oficina Jurídica, con las modificaciones incluidas por el Consejo Universitario, refleja que en términos de las leyes y de la normativa institucional, el artículo 32 bis y su reglamentación regula apropiadamente los sobresueldos para funcionarios de la UNED que adicionalmente a sus funciones regulares realizan actividades académicas, por lo que no les asiste el derecho a los funcionarios que presentaron el recursos de revocatoria y revisión.**

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

1. **Acoger el siguiente dictamen de la Oficina Jurídica, oficio O.J.2004-117, entendiéndose que en el antepenúltimo párrafo debe sustituirse la palabra “salario” por “sobresueldo”, y en el penúltimo párrafo se sustituye la palabra “salario” por “remuneración”.**

***“En atención al acuerdo adoptado por ese Consejo en la sesión celebrada el pasado 6 de mayo, procedo a emitir criterio sobre el recurso de revocatoria y revisión interpuesto por Alejandra Castro Bonilla y otros, recibido en ese Consejo el pasado 30 de abril.***

***Dicho recurso lo es en contra del acuerdo de ese Consejo adoptado en la sesión 1699-2004, artículo II, celebrada el 2 de abril pasado, mediante el cual ese Consejo aprobó el artículo 32 Bis del Estatuto de Personal, así como el Reglamento a dicho nuevo artículo.***

***Los recurrentes solicitan específicamente que se modifique el Reglamento indicado para que se ajuste a las “... recomendaciones que en días pasados sometiera el Consejo de Posgrado ante este Consejo y según las objeciones planteadas en el presente recurso”.***

***Agregan los recurrentes que: “Solicitamos por tanto que se consigne un cálculo para el pago de servicios en idénticas condiciones al pago que se ejecuta a favor de profesionales externos y en idénticas condiciones al pago que se nos venía ejecutando hasta la fecha”.***

## **I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES**

**Lo que está siendo objeto de impugnación es una reforma al Estatuto de Personal mediante la que se le adicionó el artículo 32 Bis, así como el Reglamento que aprobó ese Consejo a dicho artículo.**

**De conformidad con el artículo 61 in fine del Estatuto Orgánico, las apelaciones contra las decisiones del Consejo Universitario a que se refiere el inciso a) de ese mismo artículo, deberán ser planteados por solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.**

**Ese inciso a) remite a su vez al artículo 25, inciso d) del mismo Estatuto que contempla la aprobación o la reforma a los reglamentos que emita el Consejo Universitario.**

**Consecuentemente, de la conjunción de dichos artículos, para poder impugnar un reglamento o una reforma a los mismos se requiere el concurso del 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria.**

**Los recurrentes evidentemente no constituyen ese 25% lo que da mérito para rechazar ad portas el recurso interpuesto, sin dejar de mencionar que este criterio lo ha expuesto esta Oficina en varias oportunidades, como es el caso del oficio O.J.2003-249.**

**Por otro lado, en el denominado recurso de revisión no indican los recurrentes cuál es el sustento jurídico del mismo, a la luz de la normativa interna de la Universidad o de nuestro ordenamiento jurídico en general.**

**De todas formas si aplicamos supletoriamente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revisión es extraordinario y solo procede en los casos taxativamente indicados por la ley el que, según ese artículo, procede contra actos administrativos finales, firmes en las siguientes circunstancias:**

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.**
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución por imposible aportación entonces al expediente.**

- c) Cuando en el acto haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el presente caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad y,**
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.**

**Los recurrentes no han invocado ni concretado ninguno de los supuestos anteriores, lo que da por sí suficiente mérito para rechazar también ad portas el recurso de revisión.**

**No obstante, aún así procedemos a referirnos al fondo de los alegatos.**

#### **SOBRE EL SUSTENTO JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DE FONDO**

**La mayoría de los alegatos de los recurrentes son más de naturaleza de conveniencia y oportunidad y de discrecionalidad técnica a cargo del Consejo, que razones de legalidad propiamente dichos.**

**En efecto, nótese que solicitan que se acojan las recomendaciones que en su momento el Consejo de Posgrado, supuestamente, sometió a conocimiento de ese Consejo Universitario.**

**También indican, por ejemplo, que los montos definidos por el Consejo harían poco atractivo para cualquier funcionario prestar sus servicios al amparo de esta normativa.**

**Sobre este particular es importante tener en mente que el Consejo Universitario antes de aprobar la reglamentación que nos ocupa, requirió diferentes criterios, propuestas y opiniones para que, al momento de tomar la decisión correspondiente, en ejercicio de la discrecionalidad técnica que le es propia pudiera decidir lo que estimase más conveniente.**

**En este caso, como en cualquier otro, los criterios, estudios y dictámenes que solicite el Consejo Universitario**

**constituyen elementos de juicio jurídicos, técnicos y de cualquier otra naturaleza para adoptar el mejor acuerdo que el caso amerite, los que no son vinculantes para el mismo, por lo que para el presente caso no era vinculante tampoco el criterio del Consejo de Posgrado.**

**En definitiva el único alegato jurídico es el que aduce que se les estaría dando un trato desigual a los apelantes respecto a los profesionales externos, o sea, que no son funcionarios de la UNED que son contratos por el SEP y quienes ganarían más que los recurrentes.**

**El principio de igualdad no se estima lesionado, en criterio de esta Oficina, porque se incurre en dicha violación cuando se da un trato desigual entre quienes se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias.**

**La Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha establecido este principio derivado del artículo 33 de la Constitución Política de la siguiente manera:**

**“Por medio de este artículo constitucional se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo as las circunstancias particulares del caso se justifica un trato diverso”. (Voto 4829-98 y en sentido similar los votos 3929-95, 5061-94, 4451-94 y los 1732, 1432, 337 y 196 todos de 1991).**

**En el presente caso el artículo 32 bis y su reglamento lo que regula es la remuneración que han de percibir los**

***profesionales que ya laboran para la UNED, normalmente a jornada completa y que de manera complementaria asumen funciones de docencia o de investigación, por lo que no están en la misma condición jurídica que los demás profesionales o profesores externos que la UNED contrata para laborar por ejemplo en el SEP, quienes no tienen ningún otro vínculo con la Universidad.***

***En otro orden de cosas, si bien es cierto que la propia Sala Constitucional ha establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad tienen rango constitucional, no hay elementos de juicio para estimar que en el presente caso se hubiesen violentado porque, por el contrario, el artículo 32 bis y su reglamento lo que buscan es precisamente remunerar en forma razonable y proporcional el sobresueldo de los profesionales que, repito, además de tener jornada completa con la UNED, asumen una función adicional de docencia o investigación.***

***Debido a lo anterior si el salario que perciben los profesionales externos es más alto o desproporcionado, ello no da mérito para acoger el recurso sino para que ese Consejo valore la proporcionalidad y la razonabilidad del monto de la remuneración que están percibiendo los externos, lo cual es una definición de política salarial, situación que no obliga a equiparar los internos con los externos.***

***Así las cosas, recomendamos que se declare sin lugar el recurso interpuesto al no observar vicios de legalidad que den mérito para revocar el acuerdo objeto de impugnación.”***

**2. Declarar sin lugar el recurso interpuesto.**

**ACUERDO FIRME**

## ARTICULO I-A

Se retoma el análisis de los pagos que se derivan del Reglamento del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal, en cuanto al equilibrio, proporcionalidad, racionalidad y justicia con la forma de contratación anteriormente utilizada para los profesionales internos de la Universidad que brindan servicios en el Sistema de Estudios de Posgrado.

### SE ACUERDA:

Modificar el Artículo 11 del Reglamento del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal, para que se lea de la siguiente manera:

#### *“Artículo 11:*

*El monto mensual del sobresueldo al amparo del artículo 32 bis, dependerá de las actividades académicas asignadas y se calculará como un monto único en cada caso: por un cuarto de tiempo se pagará el equivalente al salario base del tutor profesor de jornada especial de  $\frac{1}{4}$  TC, más lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Tutor Profesor de Jornada Especial.*

*Para efectos del cálculo del sobresueldo correspondiente, se considerarán los siguientes parámetros :*

- a) Por coordinar una maestría profesional o atender un curso de posgrado, se reconocerá un cuarto de tiempo o su equivalente a 10 horas semanales.*
- b) Por coordinar una maestría académica, se reconocerá tres octavos de tiempo, o su equivalente a 15 horas semanales.*
- c) Por coordinar un doctorado, se reconocerá un medio tiempo o su equivalente a 20 horas semanales.*
- d) Por realizar actividades académicas a nivel de grado, investigación o extensión, se reconocerá hasta un máximo de un cuarto de tiempo o su equivalente a 10 horas semanales, según la normativa institucional.*

Este acuerdo rige a partir de la presente fecha. Se recomienda a la Administración valorar su aplicación para los pagos pendientes

**del segundo cuatrimestre de este año.**

**ACUERDO FIRME**

Se levanta la sesión al ser las once horas.

**MBA. RODRIGO ARIAS CAMACHO  
PRESIDENTE  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**TMV/EFM\*\***